AUTO No. 500-6-24-2146 *Fecha:* 22 NOV 2024

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1660 del 18 de noviembre del año 2024, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 500.6.22-3570 del 05 de diciembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7, tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales (vertimientos de agua residual, ocupación de cauce y plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV), en beneficio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas PTAR del Centro Poblado El Morro, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare. Notificado personalmente el 27 de diciembre del 2022.

A través del Concepto Técnico N° 500.8.2.22-1847 del 27 de diciembre de 2022, profesionales de la subdirección evaluaron la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el centro Poblado El Morro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Mediante Resolución N° 500.36.23-0268 del 10 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Centro Poblado El Morro, Municipio de Yopal, departamento de Casanare.

A través de concepto técnico No. 500.8.2.23-1502 del 24 de noviembre de 2023, se procedió a evaluar la solicitud de permisos ambientales (vertimientos de agua residual y ocupación de cauce), en beneficio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas PTAR del Centro Poblado El Morro, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, presentado por el MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7.

Mediante auto No. 500.6.23-3516 del 15 de diciembre de 2023, efectuó unos requerimientos al MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1502 del 24 de noviembre de 2023, en un término no superior a cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado. Notificado a través de correo electrónico el día 09 de abril de 2024.

Que una vez revisada la información que reposa en el expediente No. 97-0574, se pudo determinar que el MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7, no aporto la documentación objeto del requerimiento.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA-

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que los articulos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su articulo 17 contempla el desistimiento tácito de las peticiones, así:

> *"**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*

Que esta autoridad ambiental, mediante Auto No. 500.6.22-3570 del 05 de diciembre del 2022, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit 891.855.017-7, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y una autorización de ocupación de cauce, en beneficio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas PTAR del Centro Poblado El Morro, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare. Notificado personalmente el 27 de diciembre del 2022.

Posterior a ello, mediante acto administrativo No. 500.6.23-3516 del 15 de diciembre de 2023, efectuó unos requerimientos al MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1502 del 24 de noviembre de 2023, en un término no superior a cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado. Notificado a través de correo electrónico el 09 de abril de 2024.

En consideración a que, el MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7, no atendió a los requerimientos dentro del término concedido en el auto No. 500.6.23-3516 del 15 de diciembre de 2023; esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la solicitud tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

AUTO No. 500-6-24-2146 *Fecha:* 22 NOV 2024

En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo iniciado mediante el acto administrativo No. 500.6.22-3570 del 05 de diciembre del 2022, respecto a la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y una autorización de ocupación de cauce, al MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7, en beneficio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas PTAR del Centro Poblado El Morro, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT 891.855.017-7, al correo electrónico: contactenos@yopal-casanare.gov.co, como fue autorizado mediante radicado YO.2023-12247 del 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: De conformidad a lo anterior, el recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL
Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Yenny Zulay Guerrero Riaño*
Profesional Jurídico – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024
Fecha elaboración: 22/11/2024